
 **III-95-34**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 6351 -DAJ.T.1676

Quito, a 20 de enero de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller Freille
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	20 ENE 1995 <i>12:05</i>
RECIBIDO	7783
PRIM	TRAMITEN

Señor Presidente:

En respuesta a su atento oficio No. 044-PCN-95 de 11 del mes en curso, mediante el cual se digna enviarme un proyecto de Ley Reformatoria del Decreto Legislativo No. 47, publicado en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989, debo manifestarle que en ejercicio de las facultades que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** el mencionado proyecto de Ley, en razón de que contradice lo dispuesto en los Arts. 73 de la Carta Fundamental, que impide la expedición de leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo creen rentas que las sustituyan, y 6 de la Ley de Presupuestos que manifiesta que los ingresos de las entidades y organismos del sector público, no podrán afectarse para financiar terceras participaciones, así como contraviene lo dispuesto en los Arts. 172 y 179 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control que prohíbe la creación de cuentas o fondos especiales en el ámbito del Gobierno Nacional, cualquiera que sea el origen de sus ingresos.

De otra parte, la expedición del citado proyecto implicaría el incremento de tarifas eléctricas en perjuicio del pueblo ecuatoriano, toda vez que el INECEL que es el generador de la energía eléctrica que se origina en las centrales hidroeléctricas de Pisayambo y Agoyán, financia su presupuesto en gran medida con el producto de la venta de la energía generada por tales centrales.

Sin embargo de lo expresado, manifiesto a usted que en los trabajos de descentralización que se inician a partir del 26 de enero, serán incorporadas normas específicas que permitan la distribución equitativa de recursos financieros a favor de las entidades del régimen seccional, y de los organismos de Desarrollo Regional del Ecuador.

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la Ley.
Hago propicia la ocasión para reiterarle el testimonio de mi
distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
20 ENE 1995	12-00
RECIBIDO	1183
PREMIA	TRAMITE N°

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** las provincias del Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua perciben por concepto de la Ley No. 47, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989; el 5% de facturación por venta de energía a las Empresas Eléctricas, que efectúa el Instituto de Electrificación (INECEL) que se origina de las centrales hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán;
- Que** el proceso inflacionario ha disminuido la capacidad real de los ingresos que reciben los organismos beneficiarios;
- Que** las obras básicas que requieren las provincias beneficiarias precisan se compense la disminución de la capacidad real de los recursos canalizados en mérito de la Ley No. 47.

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 47 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 281 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1989

ARCHIVO

Art.1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"Se establece en favor de las provincias del Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua, asignaciones equivalentes al 10% de la facturación que por venta de energía a las empresas eléctricas efectúe el generador de energía eléctrica y que se originen en centrales hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán".

Art.2.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 2 por el siguiente:

"La asignación calculada sobre la base de la venta de energía de la Central Hidroeléctrica Paute, será transferida mensualmente al Banco Central del Ecuador, a una cuenta especial denominada "Asignaciones por concepto de facturación de venta de energía" que se distribuirá de la siguiente forma:

Art.3.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 3 por el siguiente:

"La asignación calculada sobre la base de la venta de energía de las centrales hidroeléctricas de Pisayambo y Agoyán, serán transferidas mensualmente

...
1989

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

al Banco Central del Ecuador a una cuenta especial denominada "Asignaciones por concepto de facturación de venta de energía" que se distribuirá de la siguiente forma:

Art.4.- Derógase el artículo 4.

Art.5.- En el artículo 6 suprimase los términos "y se aplicará a partir del 1 de enero de 1990".

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.



DR. HEINZ MOILER FREILE
Presidente del Congreso Nacional



DR. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional

ARCHIVO
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
OBJETASE TOTALMENTE

RV/GSA



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA